

CAPÍTULO 3

ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO EL CONTROL DEL ESTADO EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: PRINCIPALES DESAFÍOS

ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO EL CONTROL DEL ESTADO EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: PRINCIPALES DESAFÍOS

75. A continuación, la CIDH expondrá algunos de los asuntos que requieren la atención prioritaria del Estado en materia de acceso a la información sobre violencia y discriminación, centrándose en tres áreas específicas: (i) las deficiencias en la disponibilidad de información pública; (ii) los problemas en la implementación doméstica de los estándares internacionales sobre acceso a la información; y (iii) los desafíos en el ámbito de la administración de justicia.
76. Los desafíos que se presentan en esta sección han sido recogidos de la información que ha recibido la CIDH a través de sus diversos mecanismos de trabajo, tales como el procesamiento de peticiones individuales y medidas cautelares, la realización de audiencias temáticas y visitas de trabajo. Junto con ello, la Comisión ha recibido información relevante de parte de los Estados y la sociedad civil en sus respuestas al cuestionario sobre acceso a la información en las Américas desde una perspectiva de género, la que también se incluye en esta sección. Finalmente, la información recibida por la CIDH se ha complementado con los estándares y pronunciamientos del sistema de derechos humanos de Naciones Unidas respecto de cada uno de los temas abordados.

A. Deficiencias en la disponibilidad, calidad y/o integridad de la información pública sobre discriminación y violencia contra las mujeres

77. La CIDH ha constatado en diversas oportunidades la existencia de problemas específicos en materia de la disponibilidad, calidad e integridad de la información pública sobre violencia y discriminación contra las mujeres. Entre los problemas identificados en la información recibida por la CIDH se encuentran la falta de recopilación de información completa sobre todas las formas de violencia y discriminación en los diversos órganos del Estado, la falta de producción de estadísticas integrales a partir de esa información y la ausencia de desagregación de la información estadística según factores como el sexo, raza, etnia, edad, discapacidad, condición social y otros criterios que permitan apreciar la

incidencia real de la violencia y la discriminación en grupos específicos de mujeres.

78. Asimismo, la CIDH ha observado con preocupación “la fragmentación de los esfuerzos estatales por recopilar información sobre [la violencia] y la poca uniformidad en los formatos utilizados en las diferentes instancias. Se destaca la deficiente coordinación interinstitucional y la necesidad de intercambiar información entre sectores (gobierno, administración de la justicia, sector salud, organismos internacionales y regionales, sector académico y sociedad civil)”⁹³. En tal sentido, la CIDH ha destacado el problema de la falta producción de estadísticas integrales por parte de los diversos órganos del Estado y la necesidad de desagregar dicha información según factores como el sexo, raza, etnia, edad, condición social, discapacidad y orientación sexual, entre otros criterios, a fin de posibilitar la visibilidad de la incidencia real de la violencia y la discriminación en grupos específicos de mujeres⁹⁴.
79. En particular, la CIDH ha constatado que la descoordinación institucional también se da entre entidades estatales para diseñar y operativizar un sistema estadístico relacionado con violencia sexual contra las mujeres, que integre denuncias, investigaciones, variables sociodemográficas, características de las víctimas, procedimientos de investigación, etc.⁹⁵.
80. El Estado de México informó a la CIDH que la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estableció la integración de un Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), el cual crea expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia. Este banco de datos genera un registro sobre las órdenes de protección e identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia. El registro se forma a partir de la información ingresada por las distintas instancias involucradas en la prevención, atención y sanción de la violencia. Uno de los objetivos de este instrumento es dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención⁹⁶.

⁹³ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 193.

⁹⁴ CIDH, *Comunicado de prensa 119/14: CIDH urge a Estados a respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres rurales*, 15 de octubre de 2014.

⁹⁵ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, párr. 283.

⁹⁶ CIDH, *Respuesta de México al cuestionario sobre acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas*, 24 de julio de 2014; Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, disponible en: <https://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/>.

81. La Comisión considera que esta política constituye un avance importante en el establecimiento de un sistema uniforme de datos sobre la violencia contra las mujeres, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Sin embargo, la CIDH observa que no se han aportado datos acerca del nivel de cobertura de este sistema de información. En atención a ello, la Comisión invita al Estado a promover la incorporación al Banco de Datos de las entidades federativas que aún no lo integran, así como a adoptar medidas para incorporar en el registro indicadores tales como la raza, etnia y condición socioeconómica de las mujeres víctimas de violencia, a fin de generar información que permita un abordaje del problema de la violencia con perspectiva interseccional⁹⁷.
82. La Comisión también recibió información del Estado de Argentina en su respuesta al cuestionario sobre un Tratado de Cooperación implementado el 11 de septiembre de 2012 entre el Consejo Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) con el fin de producir estadísticas sobre la violencia de género, incluyendo como indicadores la edad de la víctima, el sexo, el estado civil, la ocupación y la conexión con el agresor entre otros factores⁹⁸. Asimismo, el Estado de Argentina informó a la Comisión que los organismos administrativos encargados de recopilar información sobre la violencia de género reciben capacitación y asistencia técnica de personal especializado a fin de mantener la uniformidad entre organismos administrativos⁹⁹.
83. La Comisión recibió información proveniente de la sociedad civil sobre la disponibilidad y calidad de la información estadística durante su visita de trabajo a Colombia. Así, por ejemplo, la organización Corporación Humanas Colombia informó a la CIDH que una de las dificultades que se enfrentan para hacer seguimiento a los sistemas de información del Estado sobre violencia sexual e intrafamiliar es que no se tiene claridad de las bases de datos con que cuentan las entidades estatales, y que las informaciones brindadas por las distintas entidades son variadas y difíciles de compatibilizar, pues no cuentan con variables uniformes ni completas. A modo de ejemplo, la organización señaló que en las cifras estatales sobre violencia sexual es muy difícil diferenciar si los datos reportados se dan o no en el marco del conflicto armado¹⁰⁰.
84. En similar sentido, a la vez, la Comisión ha observado que en Haití la obtención de estadísticas sobre violencia se ve dificultada por la existencia de sistemas de

⁹⁷ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones sobre México, 7 de agosto de 2012, CEDAW/MEX/CO/7-8, párrs. 15 y 16 (a).

⁹⁸ CIDH, Respuesta del Estado argentino al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 19 de agosto de 2014.

⁹⁹ CIDH, Respuesta del Estado argentino al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 19 de agosto de 2014.

¹⁰⁰ CIDH, Respuestas de Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, a las preguntas formuladas en el marco de las reuniones con la Comisionada Tracy Robinson durante su visita de trabajo a Colombia, 1 de septiembre de 2014.

datos rudimentarios y carentes de coordinación¹⁰¹, a la vez que ha tenido la oportunidad de advertir que en Bolivia existe una disparidad en las cifras de violencia entre las diversas organizaciones de la sociedad civil y entidades estatales, particularmente con relación a la violencia contra las mujeres indígenas y campesinas en las zonas rurales¹⁰². Al respecto, la Comisión ha señalado que ello “evidencia que la violencia contra la mujer es invisibilizada como consecuencia de, por un lado, la falta de denuncia de los casos, y por otro, de la ausencia de mecanismos de registro y conformación de estadísticas sobre el tema. Esta situación se encuentra directamente relacionada con [...] la discontinuidad y ausencia de medios efectivos de implementación de las políticas contra la violencia, dado que no se parte de diagnósticos completos sobre la dimensión de la problemática”¹⁰³.

85. Asimismo, la Comisión ha recibido información que da cuenta de que en algunos países de la región no se han desarrollado de forma suficiente los mecanismos institucionales necesarios para recopilar información integral sobre la violencia contra las mujeres y producir estadísticas completas. Así, por ejemplo, de acuerdo a la información recibida por la CIDH del Estado de Ecuador, en ese país existen diversas instancias que brindan atención en materia de violencia contra las mujeres y que llevan un registro administrativo al respecto, sin embargo, esa información no se encuentra procesada para ponerla a disposición de la ciudadanía¹⁰⁴. De modo similar, la CIDH ha sido informada por el Estado de Surinam de que en dicho país se registra información sobre violencia principalmente a nivel de las policías, pero no se han desarrollado suficientemente mecanismos de recolección de datos a nivel de la Procuraduría General ni de las cortes de justicia¹⁰⁵.
86. El Estado de Guatemala, en su respuesta al cuestionario, informó sobre la creación del Instituto Nacional de Estadística en parte para mejorar la acción nacional a fin de recopilar información sobre la violencia contra la mujer¹⁰⁶. La creación de este instituto es un producto de la adopción, por medio del Decreto 22-2008, de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. El Estado de Venezuela informó a la Comisión que las únicas estadísticas disponibles sobre la violencia contra la mujer se obtenían solamente de denuncias interpuestas ante la Procuraduría y otras oficinas públicas, pero esa información no está desglosada y no incluye estadísticas sobre los tipos de

¹⁰¹ CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007*, 2 de marzo de 2008, párr. 48.

¹⁰² CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 327.

¹⁰³ CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 327.

¹⁰⁴ CIDH, *Respuesta de Ecuador al Cuestionario sobre la protección y prevención de la violencia y la discriminación contra las mujeres*, 31 de julio de 2014.

¹⁰⁵ CIDH, *Respuesta de Surinam al Cuestionario sobre acceso a la información en las Américas desde una perspectiva de género*, 19 de marzo de 2014.

¹⁰⁶ CIDH, *Respuesta del Estado de Guatemala al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas*, 18 de agosto de 2014.

violencia contra la mujer a nivel nacional y local¹⁰⁷. Además, el Estado de Venezuela indica que incorpora esa información en la página web del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y hace disponible ejemplares impresos de las leyes¹⁰⁸. Sin embargo, el Estado de Venezuela también señaló que problemas tales como el analfabetismo y la falta de acceso a internet inciden en el derecho al acceso a la información en general¹⁰⁹.

87. Por otra parte, la CIDH ha observado que aún en aquellos Estados que cuentan con mecanismos institucionalizados para la recopilación, procesamiento y producción de información sobre violencia contra las mujeres, muchas veces la difusión de dicha información resulta insuficiente. En efecto, la Comisión recuerda que la obligación de transparencia activa en esta materia requiere no sólo poner formalmente a disposición de las personas la información con la que cuenta el Estado, sino que además obliga a éste a adoptar medidas positivas para asegurar que la información efectivamente sea recibida por las destinatarias. En relación con ello, la Comisión ha recalcado que, como ha señalado en el pasado, “dado el relevante interés público de la información estadística vinculada al problema de la violencia contra las mujeres, los Estados deben contar con mecanismos legales y administrativos apropiados para garantizar un amplio acceso a esa información, estableciendo vías de difusión de la misma y promoviendo el debate y el escrutinio público de las políticas que se implementen en este ámbito”¹¹⁰.
88. La Comisión destaca la obligación de los Estados de recopilar y de garantizar la disponibilidad de información estadística completa para abordar la situación descrita. La CIDH ha elaborado sobre el alcance de esta obligación en varios informes temáticos, reiterando que los Estados deben recopilar y reportar información en un formato uniforme. La Comisión también ha destacado que la información recopilada debe ser desagregada sobre la base de la raza, la identidad de género, la etnia, la orientación sexual, la situación de discapacidad, entre otros factores. Para cumplir con esta obligación, la Comisión ha recomendado que los Estados diseñen una política coordinada e interdisciplinaria de reportar información aplicable al trabajo de todos los Ministerios para recoger y hacer disponible información que documente de

¹⁰⁷ CIDH, Respuesta del Estado de Venezuela al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹⁰⁸ CIDH, Respuesta del Estado de Venezuela al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹⁰⁹ CIDH, Respuesta del Estado de Venezuela al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹¹⁰ CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 357

forma fidedigna la situación específica de las mujeres¹¹¹. Este es un ingrediente crítico para examinar y evaluar de forma adecuada el progreso de las políticas públicas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres¹¹². Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha enfatizado la necesidad de los Estados de “desarrollar métodos unificados y estandarizados para la recolección de datos, que garanticen la validez y confiabilidad de la información” en relación con acceso a la información en el contexto de violencia contra las mujeres¹¹³.

89. En relación con lo recién señalado, la CIDH recuerda que en sus anteriores informes temáticos sobre la violencia y discriminación contra las mujeres ha formulado recomendaciones específicas a los Estados respecto de la necesidad de recopilar información estadística integral, de forma unificada y debidamente desagregada¹¹⁴.
90. Finalmente, la Comisión destaca el tratamiento dado a esta materia por los Comités de tratados de Naciones Unidas. Al respecto, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales ha enfatizado, en general, “la importancia de disponer de datos fiables y completos para la elaboración y la aplicación de políticas públicas”¹¹⁵ y en tal sentido ha recomendado a los Estados adoptar “las medidas necesarias para que sus estadísticas oficiales sean comparables con los datos obtenidos por las instituciones internacionales pertinentes”¹¹⁶. Con respecto a la violencia de género, en particular, el Comité se pronunció

¹¹¹ Véase, por ejemplo, *Acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, recomendación 14; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud*, 28 de diciembre de 2011, recomendación 1; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, recomendación 11; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, recomendación 2.

¹¹² Véase, por ejemplo, *Acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, recomendación 14; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: Educación y salud*, 28 de diciembre de 2011, recomendación 1; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, recomendación 11; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, recomendación 2.

¹¹³ CEPAL. *¡Ni una Más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe* (2007), pág. 106.

¹¹⁴ Ver, por ejemplo, CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, recomendación 14; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, 28 de diciembre de 2011, recomendación 1; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, recomendación 11; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, recomendación 2.

¹¹⁵ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de derechos económicos, sociales y culturales al tercer informe periódico de Argentina, U.N.Doc. E/C.12/ARG/CO/3, 14 de diciembre de 2011, párr. 11.

¹¹⁶ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de derechos económicos, sociales y culturales al tercer informe periódico de Argentina, U.N.Doc. E/C.12/ARG/CO/3, 14 de diciembre de 2011, párr. 11.

específicamente sobre la falta de información en esta materia en el examen del último informe de Ecuador, señalando:

El Comité manifiesta profunda preocupación por la violencia sexual y explotación contra las niñas y las mujeres [...]. Al Comité también le preocupa la ausencia de información desagregada del Estado parte sobre la edad y el sexo de las víctimas y si habitan zonas rurales o urbanas [...].

El Comité recomienda que el Estado parte aumente sus esfuerzos para combatir la violencia de género mediante programas de prevención y mecanismos de protección de las mujeres, considerando los aportes que puedan realizarlas mujeres y sus organizaciones [...]. El Comité solicita al estado parte que en su próximo informe periódico incluya estadísticas desagregadas sobre la edad, sexo y ubicación geográfica de las víctimas¹¹⁷

91. Del mismo modo, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha reiterado persistentemente a los Estados la necesidad y la importancia de mejorar los sistemas de recopilación y producción de datos estadísticos desglosados por sexo, edad, raza, etnia, ubicación geográfica y contexto socioeconómico en las esferas que abarca la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como dan cuenta sus observaciones finales más recientes a los informes presentados por Perú¹¹⁸, Colombia¹¹⁹ y Chile¹²⁰, entre otros. A modo de ejemplo, al examinar el cumplimiento de la obligación estatal de recopilación y análisis de datos respecto de Perú, el Comité sostuvo:

El Comité acoge con beneplácito el sistema nacional de indicadores de género puesto en marcha en 2013. Sin embargo, reitera su preocupación por la falta de información estadística desglosada por sexo, por zonas rurales y urbanas y por origen étnico en muchos aspectos cubiertos por la Convención, lo que puede constituir un obstáculo a la hora de diseñar y ejecutar políticas y programas específicos y de supervisar su eficacia con respecto a la aplicación de la Convención.

El Comité reitera al Estado parte su recomendación [...] de que, en su próximo informe periódico, incluya datos y análisis estadísticos desglosados

¹¹⁷ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de derechos económicos, sociales y culturales al sobre el tercer informe periódico de Ecuador, U.N. Doc. E/C.12/EQU/CO/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 21.

¹¹⁸ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú*, U.N.Doc. CEDAW/C/PER/CO/7-8, 24 de julio de 2014, párr. 40, 43 y 44.

¹¹⁹ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia*, U.N.Doc. CEDAW/C/COL/CO/7-8, 29 de octubre de 2013, párr. 16, 37 y 38.

¹²⁰ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile*, U.N.Doc. CEDAW/C/CHL/CO/5-6, 12 de noviembre de 2012, párr. 43, 50 y 51.

por sexo, por zonas rurales y urbanas y por origen étnico, que indiquen la repercusión de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a fin de ilustrar la situación de las mujeres en todas las esferas cubiertas por la Convención, en particular con respecto a la cuestión de la violencia contra la mujer¹²¹.

92. En conclusión, la CIDH observa que los principales desafíos para el cumplimiento de la obligación estatal de recolectar y producir información dicen relación con el desarrollo de mecanismos institucionales coordinados para recopilar información completa acerca de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y producir estadísticas integrales, unificadas y debidamente desagregadas según, a lo menos, sexo, raza, etnia, edad, condición socioeconómica y zonas urbanas o rurales. Asimismo, la Comisión destaca la importancia de que los Estados difundan adecuadamente la información que se recopile y produzca a través de dichos mecanismos, para lo cual deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que dicha información se encuentre disponible en diversos idiomas y que sea efectivamente recibida por todas las mujeres.

B. Implementación nacional de los estándares internacionales de acceso a la información en poder del Estado en materia de discriminación y violencia contra las mujeres

93. La Comisión Interamericana ha recibido numerosa información acerca de la consagración constitucional y/o regulación legal del derecho de acceso a la información en los países de la región. Sin embargo, la CIDH observa con preocupación la escasez de información acerca de la implementación de la normativa de acceso a la información en el área de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
94. Así, por ejemplo, el Estado de Surinam informó a la CIDH que su Constitución contiene una disposición general que declara que todas las personas tienen el derecho de ser informadas por los órganos de la administración pública sobre el progreso del procesamiento de casos en que la persona tenga un interés directo y sobre las decisiones finales adoptadas a su respecto, pero que sin embargo, no existe una ley específica que regule esta disposición¹²². La información suministrada por el Estado indica que la ausencia de un procedimiento claro

¹²¹ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú*, U.N.Doc. CEDAW/C/PER/CO/7-8, 24 de julio de 2014, párr. 43-44.

¹²² CIDH, Respuesta del Estado de Surinam al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 12 de mayo de 2014.

regulatorio es un desafío para la implementación adecuada de la disposición constitucional referida.

95. Por otra parte, el Estado de Bolivia informó a la CIDH que su Constitución contiene disposiciones que establecen la responsabilidad del gobierno federal de proporcionar estadísticas oficiales por medio de una institución especializada. El Estado indicó a la Comisión, en su respuesta al cuestionario, que cumplía esta disposición constitucional por medio de la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística (DL14100), mediante la cual se creó el Instituto Nacional de Estadística. Específicamente en el contexto de la información sobre la violencia contra la mujer, el Estado informó a la CIDH sobre la Ley 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, mediante la cual se encarga al Ministerio de Justicia la tarea de generar información y hechos como parte de la atención integral proporcionada a las mujeres en situación de violencia¹²³.
96. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reconocido los avances logrados para la incorporación de los estándares del sistema interamericano sobre acceso a la información en el derecho interno de algunos Estados, bien mediante la expedición de leyes especiales de acceso a la información, o a través de decisiones de algunos tribunales nacionales. No obstante, se ha podido advertir que en varios Estados miembros persisten las dificultades en la implementación efectiva y eficiente de las normas de acceso a la información, especialmente en lo que se refiere a la capacitación adecuada de funcionarios y formación de la ciudadanía, en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a los ciudadanos las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y el control de la corrupción, esenciales en el proceso democrático¹²⁴.
97. A este respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha observado que a pesar de las medidas positivas adoptadas por varios Estados, que figuran en los numerosos instrumentos jurídicos nacionales que regulan el acceso a la información, la aplicación de estas nuevas normas encuentra frecuentemente múltiples obstáculos. La modificación de prácticas arraigadas de los mecanismos gubernamentales es un proceso complejo, sobre todo cuando un régimen autoritario estableció o reformó en el pasado los organismos públicos. Para poder ofrecer información de forma oportuna no basta con mejorar la capacidad técnica de los organismos públicos para procesar y compartir la información; se necesitan también medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos de todos los niveles acerca de su obligación de responder a las

¹²³ CIDH, Respuesta del Estado de Bolivia al cuestionario sobre acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹²⁴ CIDH. *Informe Anual 2013: Informe Anual de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo VI* (Conclusiones y Recomendaciones), OEA OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50., 31 de diciembre de 2013, párrs. 19 y 20.

solicitudes públicas de información, al mismo tiempo que se da prioridad absoluta a la información relacionada con las violaciones de derechos humanos¹²⁵.

98. En relación con lo anterior, la CIDH subraya la importancia de contar con información específica acerca de la implementación de la normativa nacional a fin de evaluar el nivel de cumplimiento por parte de los Estados de los estándares internacionales en materia de acceso a la información con una perspectiva de género, lo que requiere centrar la atención de los Estados en las esferas en que las mujeres requieren de servicios específicos para el ejercicio de sus derechos.
99. En este sentido, y recordando el carácter instrumental del acceso a la información, la CIDH considera que la implementación efectiva de este derecho en favor de las mujeres debe necesariamente abarcar el acceso a la información en materia de su salud sexual y reproductiva, pues éste habilita a las mujeres para tomar decisiones libres e informadas respecto de los aspectos más íntimos de su personalidad. A continuación, la CIDH examinará tres casos relevantes en esta materia.

Estudio de casos sobre acceso a la información en materia de la salud sexual y reproductiva.

100. La CIDH ha desarrollado una serie de estándares sobre el derecho de acceso a la información en materia reproductiva, los cuales comprenden: (i) el respeto del principio de consentimiento informado; (ii) el deber de los proveedores de salud de proteger la confidencialidad de la información de la paciente; (iii) la obligación estatal de “brindar toda la información disponible respecto de los métodos de planificación familiar así como de otros servicios de salud sexual y reproductiva que se brinden en condiciones legales”¹²⁶; (iv) el asegurar a las mujeres el acceso a su historia médica; y (v) la obligación estatal de producir estadísticas confiables en esta materia¹²⁷.
101. La CIDH ha tenido la oportunidad de desarrollar el contenido y alcance del estándar de consentimiento informado para la realización de procedimientos médicos a partir del examen de peticiones relacionadas con casos de esterilizaciones practicadas sin el debido consentimiento de la afectada, en particular, los casos de María Mamérita Mestanza (Perú), I.V. (Bolivia) y F.S. (Chile).

¹²⁵ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue*, 4 de septiembre de 2013, U.N. Doc. A/68/362, párr. 74.

¹²⁶ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 48.

¹²⁷ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011.

102. En el caso de María Mamérita Mestanza, una mujer campesina indígena fue presionada y acosada por un centro de salud para practicarse una ligadura de trompas, la que finalmente se realizó sin ser informada sobre las consecuencias y riesgos de la intervención. La señora Mestanza falleció a los pocos días de la intervención, a consecuencia de una infección postoperatoria que no fue atendida por el centro de salud a pesar de haber solicitado asistencia en varias ocasiones.
103. El 26 de agosto de 2003 se alcanzó un Acuerdo de Solución Amistosa, mediante el cual el Estado reconoció su responsabilidad en la violación de los derechos de la señora Mestanza, entre ellos, la vulneración de su derecho al libre consentimiento para la práctica de la ligadura de trompas, y se obligó a adoptar medidas de reparación en beneficio de las víctimas, investigar y sancionar a los responsables en el fuero común, y adoptar medidas de prevención para evitar que estos hechos se repitieran en el futuro. Entre las medidas que el Estado se comprometió a adoptar se contemplan aquellas que sean necesarias “para que las formalidades establecidas para el estricto respeto del derecho al consentimiento informado sean acatadas cabalmente por el personal de salud”¹²⁸.
104. En el caso de I.V. (Bolivia)¹²⁹, la CIDH examinó la admisibilidad de una petición presentada por una mujer que fue presuntamente sometida a un procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas sin su consentimiento informado. La CIDH concluyó que los hechos, de ser probados, podrían caracterizar violaciones de los derechos de I.V. con respecto a su integridad personal, el acceso a la información, y la vida privada y familiar. En concreto, la CIDH indicó que el alcance del artículo 13(1) de la Convención podría incluir el no informar de forma adecuada a una mujer de los efectos, riesgos y consecuencias de una esterilización quirúrgica y/o de otros métodos alternativos¹³⁰.
105. En el caso de F.S.¹³¹, la CIDH examinó la admisibilidad de una petición presentada por una mujer rural que vive con VIH, en la que se alega la presunta realización de una esterilización no consentida. Al respecto, la CIDH estimó que la alegada ausencia de consentimiento informado obtenido previamente a la práctica del procedimiento de esterilización podría caracterizar una violación al derecho de acceso a la información protegido por el artículo 13.1 de la Convención, aspecto que deberá ser analizado durante la etapa de fondo¹³².
106. En adición, en el contexto de su visita a Colombia en septiembre del 2014, la CIDH recibió un número de relatos de presuntas víctimas alegando diversas violaciones de sus derechos humanos que pueden ser emblemáticos de los

¹²⁸ CIDH, Informe No. 71/03, Solución Amistosa, Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez* (Perú), 10 de octubre de 2003, párr. 14, cláusula décimo primera.

¹²⁹ CIDH, Informe No. 40/08, Admisibilidad, Petición 270-07, IV., (Bolivia), 23 de julio de 2008.

¹³⁰ CIDH, Informe No. 40/08, Admisibilidad, Petición 270-07, IV., (Bolivia), 23 de julio de 2008, párr. 81.

¹³¹ CIDH, Informe No. 52/14, Admisibilidad, Petición 112-09, F.S., (Chile), 21 de julio de 2014.

¹³² CIDH, Informe No. 52/14, admisibilidad, Petición 112-09, F.S. (Chile), 21 de julio de 2014, párr. 41.

desafíos enfrentados por las mujeres para acceder a información de parte de entidades estatales en casos vinculados con la violencia contra las mujeres.

107. La Comisión tomó conocimiento durante su visita de la historia de vida alarmante de una mujer joven afro-descendiente que, después de auto-identificarse con su padre como lesbiana a los 11 años, fue sometida a actos de violación de forma repetida por parte de los amigos de su padre por 14 años. Estos actos presuntamente resultaron en cinco embarazos. Después que la joven escapó, fue alegadamente violada por integrantes de grupos armados ilegales como una forma de sanción por su orientación sexual, lo cual resultó en su desplazamiento forzado. También informó a la CIDH de su falta de conocimiento de sus derechos y de donde reportar estos actos, y cómo obtener información sobre asuntos de salud. La Comisión considera que este tipo de situación ilustra la marginalización que las mujeres pueden enfrentar en base a su raza, género y orientación sexual, la cual se puede ver acentuada cuando son víctimas de violencia sexual. También ilustra la necesidad de que los Estados difundan información sobre las avenidas judiciales que las víctimas tienen a su disposición para reportar actos de violencia sexual, y sobre los servicios de salud e interdisciplinarios permitidos por ley¹³³.
108. Por último, durante su visita a Colombia la CIDH recibió información del caso de P.P., una mujer colombiana que presuntamente hacia el término de su segundo embarazo acudió de urgencia a un hospital público debido a que presentaba sangrado. Según lo relatado, al atenderla, el médico tratante le indicó que el bebé estaba muerto y le programó para el día siguiente la cirugía para extraerlo, sin realizarle mayores exámenes. P.P. afirma haber recibido malos tratos de parte del equipo médico durante la preparación para la cirugía y sostiene que después del procedimiento, no se presentó ningún médico a informarle el resultado de la cirugía y no se le entregó el cuerpo de su hijo. Según lo informado, su historia médica presentaba numerosas irregularidades y ella quedó con una infección posquirúrgica que no fue debidamente tratada en el hospital. La Comisión considera que este tipo de situación ilustra la necesidad de que el personal de salud pública pueda aportar información completa y oportuna para mujeres pacientes sobre asuntos de salud materna, incluyendo el asegurar que las mujeres involucradas puedan tener acceso a su expediente de tratamiento médico.
109. A modo de conclusión, la CIDH recuerda que la garantía efectiva del derecho de acceso a la información requiere que los Estados adecuen su ordenamiento jurídico e institucionalidad interna a las exigencias de este derecho y que implementen adecuadamente las normas sobre acceso a la información con una perspectiva de género. En consecuencia, la Comisión observa con preocupación la falta de disponibilidad de información específica sobre la implementación de estos estándares en los Estados, y en particular, sobre las medidas adoptadas

¹³³ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 48.

para garantizar efectivamente el este derecho en las esferas de la actividad estatal que tienen un especial impacto en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva.

C. Desafíos en el ámbito de la administración de justicia para la garantía de acceso a la información en materia de discriminación y violencia contra las mujeres

110. Un aspecto de especial preocupación para la CIDH dice relación con la disponibilidad y accesibilidad de la información judicial sobre violencia y discriminación contra las mujeres, puesto que el acceso a la información de las mujeres víctimas de violencia es un requisito para que éstas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener los remedios judiciales que correspondan de acuerdo a la normativa nacionales. A continuación, la CIDH examinará algunos de los principales desafíos en este ámbito, a la luz de los estándares internacionales que se enunciaron al comienzo de este informe.
111. A modo de un diagnóstico general, el Informe sobre el Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de 2007 de la CIDH identificó una serie de problemas estructurales dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, entre ellos, la precariedad y descoordinación en los sistemas de información para recopilar estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres. En el mismo Informe, la CIDH observó que dentro de los sistemas de administración de la justicia existe “una serie de vacíos y deficiencias en el procesamiento y registro de información sobre casos de violencia contra las mujeres. Estos vacíos y deficiencias se ven agravados por el hecho de que las estadísticas oficiales en todas las esferas públicas todavía no dan cuenta de la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres”¹³⁴. Al respecto, la CIDH ha señalado que las falencias en la disponibilidad y calidad de la información y los datos estadísticos sobre la violencia contra las mujeres impiden el desarrollo de políticas públicas en el área de justicia que correspondan a la gravedad y la prevalencia de este problema.
112. Los problemas estructurales afectando los sistemas de información para recopilar estadísticas en casos de violencia contra las mujeres también evidencian preocupaciones importantes sobre la rendición de cuentas en el ámbito público. Las Naciones Unidas han establecido que es esencial “contar con datos y otros tipos de documentación exactos y completos para llevar a cabo el monitoreo y mejorar la responsabilización de los Estados por la violencia contra

¹³⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 188.

la mujer, así como para elaborar respuestas eficaces”¹³⁵. El hacer dicha información pública – por ejemplo, sobre el número de peticiones, investigaciones, sanciones y tasas de sanción – facilita el monitoreo del gasto de los fondos públicos, y los resultados conseguidos. La disponibilidad de estadísticas para el público también informa los esfuerzos de movilización de las organizaciones de la sociedad civil sobre la implementación por los Estados de reformas y acciones vinculadas a la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres.

113. Una de las áreas en que la Comisión ha identificado importantes falencias respecto del acceso a la información controlada por la administración de justicia es el procesamiento judicial de los casos de violencia y discriminación.
114. Un primer elemento relevante en esta área es la garantía del acceso de las víctimas a la información sobre sus casos pendientes ante la administración de justicia. Si bien varios Estados contemplan expresamente en su normativa la facultad de las víctimas de acceder a sus expedientes judiciales, la Comisión observa que en la práctica ello puede verse dificultado por factores como la falta de capacitación de los funcionarios judiciales, el desconocimiento de las mujeres de las vías para solicitar información sobre sus casos, la falta de asistencia jurídica, el no hablar el idioma oficial del Estado y la lejanía de los tribunales en las zonas rurales, entre otros.
115. Al respecto, la CIDH recuerda las observaciones que realizó en el año 2009 respecto de Bolivia, en el sentido de que en el país existía:

un conjunto de deficiencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer y que esta situación empeora cuando la víctima no cuenta con los recursos o la información necesarios para hacer un seguimiento e insistir para que las autoridades responsables cumplan con sus obligaciones de ley. Concretamente, [...] aún existiría una serie de obstáculos que limitan el acceso a mecanismos adecuados y eficaces de protección judicial, entre los que cabe mencionar la escasa presencia de operadores de justicia, la falta de independencia e idoneidad de algunos de ellos, las altas tasas de analfabetismo en particular de las mujeres en situación de pobreza y de las mujeres rurales e indígenas, la falta de información respecto de sus derechos, la falta de asistencia jurídica adecuada a sus necesidades, los dilatados procesos judiciales y el costo asociado a los mismos, la falta de institucionalización de los programas orientados a la capacitación de funcionarios de la administración de justicia y la policía, así como la falta de datos estadísticos, entre otros”¹³⁶.

¹³⁵ Naciones Unidas, Informe del Secretario General, *Estudio a Fondo sobre Todas Las Formas de Violencia contra la Mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 274.

¹³⁶ CIDH, *Informe de seguimiento – Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 7 de agosto de 2009, párr. 204.

116. Asimismo, en el marco de su visita de trabajo a Colombia durante octubre de 2014, la CIDH recibió información respecto de los problemas que enfrentan las mujeres afro descendientes para acceder a la justicia frente a situaciones de violencia. La información recibida da cuenta de que las mujeres víctimas de violencia y sus familiares no tienen acceso directo a información sobre sus casos ante la administración de justicia, y del mismo modo, se niega el acceso a los casos a las organizaciones que las representan.
117. En segundo lugar, en esta materia resulta fundamental la existencia y disponibilidad de servicios de asistencia jurídica gratuita. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, una gran parte de los Estados de la región cuentan con mecanismos de este tipo. Sin embargo, la Comisión observa con preocupación que la información recibida indica que la capacidad de dichos mecanismos legales falla de forma frecuente en responder a la demanda del mismo, y que estos servicios son inadecuados en responder a las necesidades particulares de las mujeres víctimas de violencia. En este sentido, la recopilación de información acerca del funcionamiento de los servicios gratuitos de asistencia jurídica, su nivel de cobertura y la calidad de su funcionamiento resulta fundamental para que los Estados puedan evaluar el diseño e implementación de dichos programas y efectuar los ajustes que sean necesarios para garantizar a todas las mujeres el acceso a asistencia letrada para acceder a la justicia de manera efectiva y en condiciones de igualdad.
118. En tercer lugar, el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia o discriminación requiere que se adopten medidas especiales para asegurar que las mujeres que no hablan el idioma oficial del Estado, por ejemplo, por pertenecer a comunidades indígenas, reciban información en su idioma y cuenten con intérpretes durante todas las etapas del procesamiento de sus casos de violencia o discriminación, incluyendo las actuaciones ante la policía, el ministerio público, las instituciones de salud y otros órganos que intervengan en el proceso.
119. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que varios derechos se ven implicados cuando una mujer indígena que ha sufrido violencia sexual no puede presentar una petición ante las autoridades en su propio idioma. Este tipo de barrera puede violar la obligación de garantizar, libre de toda forma de discriminación, el acceso a la justicia en los términos de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos¹³⁷.
120. En consecuencia, la CIDH considera que los principales desafíos para garantizar un acceso efectivo a la información en el ámbito de la administración de justicia dicen relación con la posibilidad de que las personas consulten fácilmente los

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 201.

expedientes judiciales y puedan obtener información oportuna sobre los avances de sus procesos judiciales pendientes, y que toda la información en relación al proceso se encuentre disponible en idiomas distintos al oficial del Estado y/o se cuente con intérpretes que puedan entregar efectivamente la información judicial a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y tribales. Asimismo, la CIDH reitera que la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita para las víctimas de discriminación y violencia resulta fundamental para que las mujeres conozcan sus derechos y las vías para hacerlos efectivos ante la justicia, de manera que la provisión de estos servicios cumple un doble objetivo: garantizar tanto el acceso a la información como el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de discriminación y violencia.

1. Jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la información vinculada con la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres

a. Corte Interamericana: Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México¹³⁸

121. La Corte Interamericana, en este caso, analizó el deber estatal de investigar debidamente los hechos de violencia contra las mujeres en relación con la ocurrencia de irregularidades durante la investigación de la desaparición y muerte de tres mujeres jóvenes en Ciudad Juárez. Dichas irregularidades se referían a la custodia de la escena del crimen recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias e identificación y entrega de los restos de las víctimas¹³⁹, así como a la demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones, que generaron impunidad en los casos¹⁴⁰, y la negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo¹⁴¹, entre otros aspectos.

122. En su análisis del caso, la Corte consideró que la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de la verdad eran factores que habían ocasionado una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas¹⁴². Al respecto, la Corte constató la existencia de "un patrón de conductas estatales hacia familiares de mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez que consistían en tratos despectivos e irrespetuosos y hasta agresivos cuando intentaban

¹³⁸ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹³⁹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 296-333.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 347-378.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 379-387.

¹⁴² Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 424.

obtener información sobre las investigaciones, que además generaban en la mayoría de los casos desconfianza y temor, por lo que no denunciaban los hechos”¹⁴³. Consecuentemente, entre las reparaciones ordenadas por la Corte se contempló el deber del Estado de conducir eficazmente los procesos penales para identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, debiendo, dentro de dichos procesos, “proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”¹⁴⁴.

b. Corte Interamericana: Casos Rosendo Cantú¹⁴⁵ y otra Vs. México y Fernández Ortega y otros. Vs. México¹⁴⁶.

123. Por otra parte, la Corte Interamericana tuvo oportunidad de referirse a las obligaciones especiales que recaen sobre los Estados ante a la ocurrencia de violencia contra mujeres indígenas en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega. Dichos casos se refieren a la violación sexual cometida por parte de agentes militares en perjuicio de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega, ambas pertenecientes a la comunidad indígena Me’phaa, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables. Respecto de ambas víctimas, la Corte consideró probado que ellas no habían contado con un intérprete provisto por el Estado cuando presentaron sus denuncias iniciales ni habían recibido información en su idioma sobre las actuaciones derivadas de sus denuncias. A juicio de la Corte, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en ambos casos, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo injustificado en su derecho de acceder a la justicia¹⁴⁷. En la perspectiva de la Corte, la imposibilidad de presentar una denuncia y de recibir información en el idioma de la víctima durante los momentos iniciales demuestra que, en ambos casos, el sistema de justicia falló en tomar en consideración la situación de vulnerabilidad de las mujeres indígenas afectadas, en base a su idioma y etnia; factores que resultaron en violaciones de su derecho al acceso a la justicia¹⁴⁸.

¹⁴³ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 435.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.ii.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

¹⁴⁶ Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 201.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*.

c. *CIDH: Jessica Lenahan (Estados Unidos)*¹⁴⁹

124. En este caso, la señora Lenahan contaba con una orden judicial de protección en contra de su ex marido, el señor Gonzales, la cual protegía también a las hijas de ambos. En violación a dicha orden de protección, el señor Gonzales recogió a las niñas y se las llevó sin el conocimiento de la madre. Jessica Lenahan llamó varias veces al Departamento de Policía para informar lo sucedido e intentar que la policía hiciera cumplir la orden de protección, sin resultados. Horas después, las niñas fueron encontradas muertas en el coche de su padre. En su informe de fondo sobre este caso, la CIDH encontró que las autoridades no habían investigado adecuadamente los hechos y que la impunidad se había mantenido por once años, lo que constituía un incumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia doméstica en los términos de la Convención Americana¹⁵⁰.
125. La Comisión observó su preocupación en relación a la conducta de la policía en respuesta a las llamadas de la señora Lenahan y en la investigación después que sus hijas fueron encontradas muertas. Cuando la señora Lenahan llamó a la policía para reportar que sus hijas habían sido recogidas por su padre en violación de los términos expresos de la orden de protección, la CIDH observó con preocupación la naturaleza insensible y hasta abusiva de los comentarios de los oficiales de la policía que atendían estas llamadas. La Comisión reiteró en su informe que este tipo de maltrato menoscaba el derecho de acceso a la justicia porque “incrementa la desconfianza de las mujeres y de sus familiares de que la estructura del Estado puede realmente protegerlas de daño, lo que reproduce la tolerancia social frente a estos actos”, y subrayó el principio internacionalmente reconocido de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas en el cumplimiento de sus funciones”¹⁵¹.
126. En particular, la CIDH se refirió a la falta de esclarecimiento de las circunstancias que rodearon a la muerte de las tres niñas –situación que el Estado estaba obligado a investigar- y su relación con el derecho de acceso a la información. Al respecto, la Comisión sostuvo:

Un componente fundamental del derecho de acceso a la información es el derecho de la víctima, sus familiares y de la sociedad en su conjunto de estar informados de lo que sucede en relación con una violación grave de los

Vs. *México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 201.

¹⁴⁹ CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.

¹⁵⁰ CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 160 y ss.

¹⁵¹ CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 167.

derechos humanos. El sistema interamericano ha establecido que este derecho – el derecho a la verdad – no es sólo un derecho privado de los familiares de las víctimas, que les permite una forma de reparación, sino también un derecho colectivo que garantiza a la sociedad el acceso a información esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos .

Han transcurrido 11 años desde los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y el Estado no ha aclarado plenamente la causa, hora y lugar de su muerte. El Estado tampoco ha comunicado debidamente esta información a su familia. Los peticionarios han presentado información en la que destacan los obstáculos enfrentados por Jessica Lenahan y sus familiares para obtener información básica en torno a las circunstancias de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales¹⁵².

2. Relatos nacionales que ilustran desafíos al acceso a la información relevantes a la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres

127. Durante su visita a Colombia en septiembre del 2014, la CIDH recibió un número significativo de relatos personales sobre barreras presuntamente enfrentadas por las mujeres, en particular las mujeres afrodescendientes, en obtener información básica de parte del Estado necesaria para ejercer sus derechos humanos. En el marco de varios de los relatos recibidos fue evidente que el tener o no tener acceso a la información manejada por el Estado tuvo un impacto específico en el ejercicio de los derechos de las mujeres afectadas. En esta sección, la Comisión discutirá varios de los relatos compartidos con la delegación para ejemplificar el alcance de los obstáculos que necesitan ser abordados por los Estados en sus intervenciones públicas en lo concerniente a la información pública, la violencia, y la discriminación contra las mujeres.
128. La CIDH, por ejemplo, recibió información sobre el caso de la señora L.L., cuya pareja e hijo presuntamente fueron asesinados y su hija adolescente se encuentra desaparecida. La señora L.L. alega que todos estos hechos permanecen impunes. L.L. sostiene que se encuentra bajo amenaza de muerte de grupos armados y no ha podido denunciar los hechos por temor a represalias. Un caso similar es el de la señora M.M. cuyo marido fue presuntamente asesinado por actores armados el año 2003, tras lo cual ella se desplazó junto a sus hijos. M.M. alegadamente declaró los hechos relacionados al asesinato ante las autoridades pertinentes y comenzó a investigar por su cuenta los motivos del mismo, a causa de lo cual recibió una amenaza de muerte. A la fecha, M.M. sostiene que la muerte de su marido no ha sido esclarecida.

¹⁵² CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 193-194.

129. Estos relatos, así como muchos otros similares, ejemplifican la impunidad que puede afectar a los casos de violencia en el marco de un conflicto armado, y como esta situación de impunidad puede reproducir y perpetuar violaciones de derechos humanos. La CIDH aprovecha la oportunidad para destacar que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la verdad, lo cual implica un acceso adecuado a la información sobre investigaciones en curso, la eventual sanción de los responsables, y el otorgamiento de las reparaciones correspondientes. En adición, las autoridades judiciales deben ser capacitadas sobre los distintos desafíos que las mujeres y sus familiares pueden enfrentar en distintos contextos para acceder a información de parte de las autoridades judiciales sobre investigaciones pendientes, como conflictos armados, y la necesidad de otorgar medidas de protección a fin de participar en el proceso judicial bajo examen.
130. También en el marco de su visita a Colombia, la CIDH recibió información del caso de un grupo de aproximadamente 24 mujeres de San Miguel, un municipio rural, que presuntamente tomaron la decisión de acudir a declarar sobre situaciones de abuso sexual perpetradas por paramilitares. De acuerdo a la información entregada, para las denunciantes resulta gravoso acudir ante las autoridades para dar seguimiento a los casos, debido a su lejanía y la falta de recursos económicos para desplazarse. Asimismo, las denunciantes señalaron que cuentan con la atención de una abogada de la asistencia legal gratuita en Bogotá pero que en la práctica les resulta difícil acceder a ella, que tras sus declaraciones muchas de ellas han recibido amenazas, y terminaron desistiendo ante la falta de respuesta institucional.
131. La CIDH considera que los hechos alegados pertinentes al asunto de San Miguel ilustran el vínculo entre el respeto y garantía de los derechos de acceso a la información y de acceso a la justicia. Según el relato recibido, las mujeres de San Miguel presuntamente han enfrentado un número de barreras en su búsqueda de justicia en sus casos de violencia sexual, incluyendo su distancia de la abogada que las representa y los tribunales competentes, y las amenazas que han recibido. Su situación refleja una serie de deficiencias institucionales en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información y del derecho de acceso a la justicia, entre las cuales se destacan el deber de difundir información completa sobre los derechos de las mujeres y la forma de hacerlos valer y la obligación de asegurar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos frente a amenazas derivadas de la búsqueda de justicia.